

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTANCIA ÚNICA EN EL PROCESO LABORAL DE MENOR CUANTÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO URUGUAYO (ART. 19 DE LA LEY N° 18.572 DEL 13/09/09)

Eduardo Goldstein^()*

1. La Ley N° 18.572 del 13.09.09 denominada de “abreviación de los procesos laborales” instaura como novedad en Uruguay, la instancia única en la estructura del proceso de menor cuantía^{(1), (2)}.
2. Sobre este punto algunas opiniones doctrinarias disonantes, han puesto en tela de juicio la falta de consagración de una vía de alzada y revisiva ante un tribunal de mayor jerarquía, al no haberse instituido el recurso de apelación. Este aspecto para esas corrientes, implicaría que nos encontramos ante una inconstitucionalidad manifiesta de la norma, en función de que esa omisión colisiona con los enunciados de los tratados internacionales de derechos humanos que ingresan en nuestro ordenamiento jurídico por lo preceptuado por los Arts. 72⁽³⁾ y 332⁽⁴⁾ de la Carta Magna y que forman parte del denominado

(*) Docente de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de la República (Uruguay)

(1) Art. 19 y sgles. donde se establece para causas que no superen los \$ 81.000.00 (a Julio de 2010 aproximadamente U\$S 4.000.00). Esa cifra será actualizada anualmente por la Suprema Corte de Justicia.

(2) Art. 19. A su vez el Art. 23 dispone que en el decurso de proceso, solo se admite el recurso de reposición.

(3) Reza la disposición: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

(4) Establece la norma: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitida”.

bloque de constitucionalidad, al que incluso la misma Ley N° 18.572 hace expresa referencia en su Art. 30 en sede de interpretación de las normas procesales ⁽⁵⁾.

En esa orientación se sitúan Díaz, quien sustenta que del análisis armónico de los instrumentos internacionales aplicables⁽⁶⁾, surge patentemente el derecho a impugnar mediante el recurso de apelación, toda sentencia que cause agravios independientemente de la cuantía del asunto ⁽⁷⁾.

Por su parte en una postura similar en cuanto las conclusiones pero recurriendo a otros fundamentos, expresa que la privación del recurso de apelación deviene en indefensión, cuando esta deriva de un proceso de única instancia desprovisto de las mínimas garantías⁽⁸⁾.

En cambio, otros sectores de la doctrina patrocinan la solución legalmente plasmada, basados no solamente en sus propios postulados⁽⁹⁾ (Couture ya sostenía hace más de 60 años que el debido proceso no se veía afectado ni se ponía en tela de juicio su constitucionalidad⁽¹⁰⁾, en tanto derecho fundamental de los justiciables, por la privación del recurso de apelación⁽¹¹⁾), sino también en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Nuestra máxima Corporación ha sostenido: “No se viola el debido proceso ya que es suficiente con la posibilidad efectiva de hacer valer las defensas, siendo irrelevantes al respecto la supresión de etapas, recursos o instancias (...)”⁽¹²⁾.

Del mismo modo ha afirmado: “En cuanto a la garantía del debido proceso que se invoca, esta impone como requisito esencial, la oportunidad de audiencia y defensa de aquel contra quien se formula una pretensión en el orden

-
- (5) “Artículo 30. (Interpretación). Las normas procesales deberán ser interpretadas conforme a los principios enunciados en el artículo 1 de la presente ley y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución de la República)”.
- (6) A saber: Arts. 10 de la Declaración Universal de DDHH; el 18 inc. 2 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, y Art. 8 N° 2 lit. h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- (7) Cfr. DÍAZ, Conrado. “El nuevo Proceso Laboral: La ruptura de los equilibrios”. En: *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Montevideo, 5 y 6 de Diciembre de 2009, FCU, p. 199.
- (8) Cfr. SIMON, Luis M°. “Régimen de los plazos y potestades de instrucción del tribunal y procedimiento probatorio en la Ley N° 18.572”. En: *Nuevas especialidades del proceso sobre material laboral*, Montevideo, FCU, 2010, p. 129 y PEREIRA CAMPOS, Santiago. “Las Inconstitucionalidades del Nuevo Proceso Laboral”, Tribunal del Abogado, N° 168 Junio-Julio 2010, p.14
- (9) Pueden verse las posturas de ERMIDA URIARTE, Óscar en “*La constitucionalidad de los nuevos procesos laborales autónomos (Ley N° 18.572)*”, en rev. Doctrina & Jurisprudencia, CADE, Montevideo, Abril 2010 y FERNÁNDEZ BRIGNONI, Hugo. “*La constitucionalidad de la ley procesal laboral N° 18.572*”, en rev. Der. Lab. N° 237, Enero-Marzo 2010, FCU, Montevideo, 2010, p. 31 y ss.
- (10) Excluyendo expresamente al proceso criminal.
- (11) Cfr.. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, 13ª reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1978 p. 158.
- (12) Cfr. Sent. N° 107 del 13.05.2005, publicada en La Justicia Uruguay, Tomo 135, suma 135014, Montevideo 2007.

jurisdiccional. Y basta para la estricta observancia de tal garantía el otorgamiento de dicha oportunidad de audiencia, sin que la misma deba asumir una forma o ritualidad determinada, siendo suficiente la posibilidad efectiva de hacer valer sus defensas. Es irrelevante al respecto (...) la supresión de etapas, recursos o instancias y aun de oportunidades procesales”..., sintetizando: “Lo que la Carta quiere es que todo habitante de la república tenga derecho a su día ante el tribunal”⁽¹³⁾. En conclusión, subraya: “Por lo que tampoco se advierte, a este respecto, motivo válido para la inaplicación de la norma cuestionada, toda vez que la existencia de instancia revisiva no es esencial para la validez constitucional del proceso”⁽¹⁴⁾. Esta constante jurisprudencia es diáfana y coherente con los preceptos constitucionales, en la medida en que el legislador en ejercicio de las facultades que le otorga el constituyente en el Art. 18 de la Carta Magna⁽¹⁵⁾, ha previsto que determinados asuntos se tramiten por instancia única⁽¹⁶⁾, lo que de ninguna manera implica que se vulnere el debido proceso legal. La garantía prevista en el Art. 12 de la “*Lex fundamentalis*” refiere al derecho de las partes a tener –reiteramos–, su día ante el tribunal, en relación al cual el principio de la doble instancia tiene carácter legal y no constitucional.

3. Ahora bien sin quitarle la correspondiente importancia en función de sus sólidos fundamentos, basados entre otros aspectos en la reciente y creciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde ha esgrimido que las garantías establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención (Pacto de San José de Costa Rica) se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo Art., es decir la determinación de derechos y obligaciones de orden “*civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”⁽¹⁷⁾, el gran dilema que se suscita de la confrontación de ambas posturas disonantes, radica en esclarecer si el texto de la ley procesal transgrede las garantías del proceso laboral de menor cuantía, o si por el contrario la solución normativa se compadece con el texto constitucional.
4. Couture sostenía en cuanto al análisis de la confrontación entre la duración de los procesos jurisdiccionales y sus garantías, que no deberá buscarse “ni

(13) Cfr. Sent. N° 15 del 25/02/08, publicada en La Justicia Uruguaya, Tomo 139, caso 15793, Montevideo 2009.

(14) Cfr. Sent. N° 105 del 16/12/01, publicada en La Justicia Uruguaya, tomo 105, caso 12121, Montevideo 1992.

(15) Reza el Art.: “*Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios*”.

(16) A vía de ejemplo el desalojo del ocupante precario previsto por el Art. 36 y 41 del Decreto Ley N° 14.219 del, Art. 26 de la Ley N° 18.507 del 26/06/09 que regula el proceso de relaciones de consumo, entre otras.

(17) Caso Baena, Ricardo y otros c/ Panamá, Sent. 02/02/01 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

52 Puede consultarse el texto completo en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”⁽¹⁸⁾.

Sobre la base de este prolegómeno, debemos partir del análisis del contenido del Art. 18 de la Constitución de la República.

De su tenor y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia⁽¹⁹⁾, brota sin estridencias y así lo ha sostenido pacíficamente la doctrina procesalista, que las formas del procedimiento no están impuestas por la Carta. Por consiguiente, el legislador puede regular el procedimiento de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso. En otras palabras: “el constituyente bajo ningún concepto impone una determinada forma de proceso, sino que lo organiza de acuerdo a las coordenadas que en cada situación contemplen los intereses superiores de la comunidad. Para que una ley que discipline la estructura formal de un juicio determinado, esté en colisión con el texto constitucional, debe demostrarse que el legislador no atendió dicho interés prevalente”⁽²⁰⁾.

5. Quienes abogan por la exigencia de una instancia revisiva preceptiva en vía de apelación por un Tribunal de superior jerarquía, recurren al mismo texto al que acude la Corte Interamericana (Art. 8 N° 2 lit. h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁽²¹⁾, el que bajo el título de “*Garantías judiciales*” en su literal “h” establece expresamente el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, adicionando como argumento coadyuvante en su favor, lo preceptuado por el Art. 14 Nral. 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁽²²⁾.

De esa manera reivindican que el proceso laboral de menor cuantía en particular debe contener una instancia de alzada, so pena de incurrir no solamente en violación de dichos tratados, sino que además aparejará por vía de consecuencia en su inconstitucionalidad por prescindir de una garantía procesal básica.

Nosotros no tenemos el honor de compartir esa respetable y sólida posición.

Sabido es que los tratados internacionales sobre derechos humanos, al igual que cualquier otro convenio internacional tienen jerarquía superior a las leyes.

(18) COUTURE, Eduardo J., ob. cit. 8va. reimpression, 1974, p. 198.

(19) Vide supra Nral. 5, segundo párrafo y sgtes.

(20) Cfr. Sent. N° 107 citada en nota de pie de página N° 10.

(21) Dispone la norma: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter”.

(22) Establece su texto: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Más aún, si bien textualmente no integran la Constitución pero la complementan y forman parte de ella, incluyendo nuevos derechos y garantías en tanto emanan de lo preceptuado por los Arts. 72 y 332 antes mencionados, el derecho a recurrir los fallos ante un tribunal de superior jerarquía, no implica movilizar una segunda instancia (en el sentido de un nuevo proceso), sino que se trata simplemente de una reconsideración de aquellos aspectos de la sentencia que le causan perjuicio al o los litigantes. Ergo la apelación es siempre limitada⁽²³⁾, y ello es así, porque la naturaleza jurídica del recurso de apelación implica simplemente eso, un nuevo examen de la decisión del tribunal “*a quo*”, en los puntos que los contendores someten a reconsideración.

En otras palabras y siguiendo a Alsina, simplemente se trata nada más que de un doble examen del fallo, en tanto el tribunal “*ad quem*” solo puede decidir sobre lo que es objeto de agravio del recurso. Y el autor en cita refiriéndose al sistema español, pero que perfectamente es extrapolable al régimen jurídico uruguayo, enuncia que, “la apelación no es un novum iudicium, una segunda primera instancia (conforme se la llamó en Alemania) es decir, una revisión completa del proceso de primer grado, sino que tiene un alcance más circunscripto”.⁽²⁴⁾

6. En los pleitos civiles –enseñaba Couture–, la doble instancia no es una exigencia del debido proceso, porque mientras se conserve inalterable el derecho a contestar la demanda, producir prueba, alegar (como sostenía el Maestro resumiéndolo bajo el anglicismo “*his day in court*”⁽²⁵⁾), y a obtener una sentencia motivada y razonable, la posibilidad de recurrir puede restringirse sin disonancias. Y ello de ninguna manera menoscaba la constitucionalidad del proceso.

En otras palabras, como ha proclamado un sector importante de la doctrina argentina, “la doble instancia no constituye una garantía constitucional como requisito de la defensa en juicio, sino una garantía legal que depende del ordenamiento adjetivo vigente, que puede instaurar sistemas de instancia única o plural sin que ello afecte ningún principio superior del ordenamiento jurídico⁽²⁶⁾”.

En buen romance en el ordenamiento jurídico nacional, no hay ningún fundamento constitucional para obligar al legislador a implantar necesariamente

(23) Cfr. GÓMEZ DE LLAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Forum, Gijón, 2001, Tomo II, p. 623.

(24) Cfr. ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1961, tomo IV, p. 168.

(25) “*El día en los tribunales*”, cfr. COUTURE, Eduardo J. Ob. cit. 13ª reimpresión., p. 151.

(26) Cfr. DE LOS SANTOS, Mabel. *Una desviación práctica de los recursos ordinarios de apelación y nulidad: el reenvío*, publicada en el libro de ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, 1999, p. 93.

el recurso de apelación, so pena de menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes.

En la medida que el Art. 18 de la Constitución deja librado al legislador la discrecionalidad de establecer o no un sistema procesal de única o varias instancias, en lo que si deberá tener extremo cuidado, es en el respeto de otras garantías constitucionales tales como el principio de igualdad; en no establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho, etc.⁽²⁷⁾.

7. Atendiendo a los fundamentos reseñados, quienes tachan de inconstitucional la falta de consagración del recurso de apelación, incurren a nuestro juicio en una interpretación extensiva improcedente. ¿Por qué?. Porque los tratados internacionales en los que se fundan, son solamente aplicables en función de su contenido a la materia penal, en la que incluso, dado su carácter de proceso inquisitivo, se consagra dicho recurso en forma automática, prescindiendo de la voluntad del condenado⁽²⁸⁾.

Es incontestable que esta garantía tiene un valor supremo en el proceso penal a diferencia del proceso civil (entendido este en sentido lato y omnicomprendivo de todas las materias que no ingresan dentro del ámbito penal), ya que en aquel está en juego la libertad de las personas, lo que naturalmente colisiona con la pretensión punitiva del Estado.

Por demás, esa circunstancia no se da en el resto de los procesos jurisdiccionales de la diferentes materias entre las que se incluye la material laboral.

8. En conclusión, la instauración de un derecho a recurrir los fallos ante un tribunal de superior jerarquía, se trata de una opción que el legislador puede o no plasmar en la ley, circunstancia que de ninguna manera es exigida ni por el texto constitucional, ni por los tratados internacionales. No existe un derecho constitucional a la doble instancia, pues esta no pertenece al núcleo esencial de las garantías del debido proceso, sino que su institucionalización obedece puramente a razones de política legislativa. Quizás parecería razonable que para dar mayores garantías a los justiciables, el proceso de única instancia se siguiera ante tribunales colegiados, pero ese es tema de política legislativa.

(27) Pueden verse las opiniones concordantes de ZAPIRÁN, Héctor *Los medios de impugnación en el nuevo proceso laboral*, p. 152 y ss. y LUQUE PARAFITA, Claudia *Constitucionalidad de la de la ley de abreviación de los procesos laborales*, p. 212. Ambos trabajos publicados en XX Jornadas Uruguayas..., ob. cit., FCU, Montevideo, 5 y 6 de Diciembre de 2009.

(28) El Código del Proceso Penal vigente en nuestro país en su Art. 255 segundo párrafo establece la apelación automática cuando la sentencia imponga una pena o medidas de seguridad, o ambas a la vez por más de tres años.